



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
GILBERTO BOSQUES
ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EMITE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

2 DE FEBRERO DE 2018

NOTA INFORMATIVA



Imagen: Fundación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH)

El 9 de enero del año en curso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) publicó la Opinión Consultiva OC-24/17 que adoptó en noviembre de 2017 atendiendo una petición presentada por el Gobierno de Costa Rica en mayo de 2016. La solicitud de interpretación por parte del gobierno costarricense se encontraba relacionada, a grandes rasgos, con la protección que la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con su identidad de género, y de los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar entre personas del mismo sexo. La presente Nota Informativa tiene por objeto presentar los aspectos más destacados de la opinión en cuestión.

Inter-American Court of Human Rights issues an Advisory Opinion on Gender Identity and Equality and Non-Discrimination regarding Same-Sex Couples

On January 9th, the Inter-American Court of Human Rights published its Advisory Opinion OC-24/17, adopted on November 2017 after the Government of Costa Rica presented a petition on May 2016. Broadly speaking, the request of interpretation by the Costa Rican government revolved around the protection that the American Convention on Human Rights gives to the recognition of a person's change of name, in accordance with their gender identity, and the property rights that result from family ties between same-sex persons. This document aims to present the most relevant aspects of such opinion.

Introducción

El 9 de enero del año en curso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) publicó la Opinión Consultiva OC-24/17 que adoptó en noviembre de 2017 atendiendo una petición presentada por el Gobierno de Costa Rica en mayo de 2016. Tomando en cuenta la competencia de la Corte IDH para interpretar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH),¹ también conocido como Pacto de San José, la solicitud de interpretación por parte del gobierno costarricense se encontraba relacionada, a grandes rasgos, con la protección que el tratado en cuestión otorga al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con su identidad de género, y de los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar entre personas del mismo sexo.

Entre sus consideraciones, de conformidad con el principio de no discriminación, la Corte reiteró que tanto la orientación sexual, la identidad de género y la expresión del mismo son categorías protegidas por la Convención Americana, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden restringir los derechos de una persona con base en tales categorías. La importancia que reviste la Opinión no es menor y ha sido bien recibida por funcionarios de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, al tiempo que ha generado malestar entre grupos conservadores.

La presente Nota Informativa tiene por objeto presentar los aspectos más destacados de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo. Para ello se examina brevemente, en primer lugar, el contenido de la solicitud enviada por Costa Rica y el procedimiento que siguió la Corte para recabar observaciones escritas y orales por parte de países, organismos e individuos interesados. Más adelante, se plantean los principales elementos que conforman la OC 24 para después analizar algunas de las primeras reacciones ante su publicación.

¹ El artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su primer párrafo que: “1. Los Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos] podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. (...)” Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Consultado el 25 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/1c20TvT>.

Presentación de la consulta por parte de Costa Rica

El 18 de mayo de 2016, Costa Rica presentó ante la Corte Interamericana una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y el alcance de los artículos 11.2,² 18³ y 24⁴ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 del mismo tratado,⁵ con el fin de que la Corte se pronunciara sobre la protección que otorgan las disposiciones antes mencionadas al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con su identidad de género; la compatibilidad de la aplicación del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género,⁶ y la protección que brindan los artículos 11.2 y 24, en relación con el artículo 1 de la CADH, al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.⁷

Entre las consideraciones que originaron la consulta, el Gobierno de Costa Rica se refirió a las disparidades que existen entre los países del continente en materia de reconocimiento de los derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI).⁸ Más adelante, señaló que si bien la Corte Interamericana ha establecido “que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la [Convención Americana]” y en dicho tratado se encuentra proscrita “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona,” aún permanecen dudas para determinar si ciertos actos entran dentro de la categoría de discriminación por orientación sexual e identidad de género.⁹

En este sentido y atendiendo los requisitos formales de los artículos 70 y 72 del Reglamento de la Corte,¹⁰ Costa Rica planteó las siguientes preguntas específicas en materia de identidad de género y derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo:

² El artículo 11, relativo a la protección de la honra y de la dignidad, establece en su segundo párrafo que: “2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación.” *Ídem*.

³ De acuerdo con el artículo 18 de la Convención (derecho al nombre): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” *Ídem*.

⁴ El artículo 24 de la CADH (igualdad ante la ley) reconoce que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” *Ídem*.

⁵ De conformidad con el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (obligación de respetar los derechos), los Estados Partes de la misma “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” *Ídem*.

⁶ De acuerdo con la disposición en cuestión: “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.” Corte IDH, *op. cit.* (*Solicitud de Opinión Consultiva...*), p. 11.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, 18 de mayo de 2016, pp. 1-2, 6-7. Consultado el 25 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2qks3f2>.

⁸ De acuerdo con la solicitud, en este contexto existe “un amplio espectro de casos, desde países que han reconocido de manera plena derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, hasta aquellos miembros que, al día de hoy mantienen vigentes leyes prohibitivas contra cualquier forma de vivencia y expresión contraria a la heteronormatividad o bien, han sido omisos en el reconocimiento de los derechos relativos a estas poblaciones.” *Ibid.*, p. 3.

⁹ *Ibid.*, pp. 4-6.

¹⁰ Corte IDH, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, pp. 25-26. Consultado el 25 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/1mFPhUq>.

1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención, ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?
 - 1.1. En caso de que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?
 - 1.2. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sin que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?
2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención, ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?
 - 2.1. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?.¹¹

El procedimiento ante la Corte

El 12 de agosto de 2016, la Secretaría de la Corte transmitió la consulta a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), al Secretario General Luis Almagro, al Presidente del Consejo Permanente, al Presidente del Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Ese mismo día, la Secretaría de la Corte invitó a organizaciones internacionales y de la sociedad civil, así como a instituciones académicas de la región, a presentar su opinión escrita sobre los temas incluidos en la consulta. Aunado a lo anterior, invitó a través de la página web de la Corte a aquellas personas interesadas para que también presentaran sus respectivas opiniones.

El plazo final para recibir observaciones escritas se fijó inicialmente el 9 de diciembre de 2016 y después de una prórroga se extendió al 14 de febrero de 2017. De esta manera, la Secretaría de la Corte recibió nueve observaciones escritas por parte de Estados Miembros, México incluido;¹² nueve por parte de órganos de la OEA, organizaciones internacionales y organismos estatales; 47 de asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales, y 26 por parte de personas de la sociedad civil.¹³

¹¹ *Ibid.*, pp. 7-8.

¹² Los demás países que presentaron escritos fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Honduras, Panamá y Uruguay. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17 (Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, San José, 24 de noviembre de 2017, párrafo 6, p. 5. Consultado el 25 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2DcJp5p>.

¹³ *Ibid.*, párr. 6, pp. 5-7.

Adicionalmente, la Corte IDH convocó a una audiencia pública en torno a los temas relacionados con la petición, misma que se llevó a cabo los días 16 y 17 de mayo de 2017 en el marco del 118 Período Ordinario de Sesiones de la Corte IDH celebrado en San José.¹⁴ Tras examinar un total de 91 escritos y 40 participaciones en audiencia, la Corte inició la deliberación de la opinión el 21 de noviembre de 2017.¹⁵

Elementos destacados de la OC-24/17

Como parte de sus consideraciones generales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos contextualizó en primer lugar la situación de derechos de las personas LGBTI e hizo referencia a las diferentes manifestaciones de discriminación y los distintos tipos de violencia, así como la estigmatización y exclusión, a las que se enfrentan.¹⁶ De acuerdo con la Corte, la discriminación en contra de estas personas se presenta en el ámbito público y privado, puede ser de manera oficial, mediante leyes y políticas que tipifiquen la homosexualidad como un delito, por ejemplo, o extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, y en los casos más extremos materializarse en situaciones de violencia.¹⁷ Al mismo tiempo, la Corte reconoció que la situación de las personas LGBTI en el continente no es necesariamente homogénea, que “el grado de reconocimiento y acceso a los derechos fundamentales de estas personas es variable dependiendo del Estado que se trate” y que algunos de los países de la región han tomado medidas para reconocer la situación de violencia y discriminación en contra de estas personas.¹⁸

Más adelante, el tribunal ahondó en la relación que sostiene el principio de igualdad y no discriminación con la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual. Tomando en cuenta disposiciones de diferentes tratados regionales e internacionales, los jueces de la Corte IDH plantearon la siguiente definición de discriminación:

(...) toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.¹⁹

En este contexto, el incumplimiento por parte de un Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención), por medio de cualquier trato que pueda resultar discriminatorio, genera responsabilidad internacional.²⁰ Respecto a la relación de estos principios con los temas a los que está vinculada la consulta, la Corte estableció que tanto la orientación sexual y la identidad de género, como la expresión del mismo, son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos por lo que el tratado prohíbe cualquier

¹⁴ El video de la audiencia puede consultarse en: Corte IDH, “118 Período Ordinario de Sesiones,” *Corte al Día: Galería Multimedia*, s.l., s.f. Consultado el 26 de diciembre de 2017 en: <http://bit.ly/2nkePjg>.

¹⁵ Corte IDH, *op. cit.* (*Opinión Consultiva OC-24/17...*), párr. 11-12, pp. 10-11.

¹⁶ Asimismo, incluyó un glosario de términos. *Ibid.*, párr. 30-52, pp. 15-29.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 33-39, pp. 22-24.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 44, p. 27.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 62, p. 33.

²⁰ Adicionalmente, el artículo 24 (derecho a igual protección de la ley) “prohíbe la discriminación de derecho,” no sólo con relación a las disposiciones del tratado en cuestión, sino también con las leyes aprobadas por un Estado y su aplicación. *Ibid.*, párr. 63-64, p. 34.

norma, acto o práctica discriminatoria basada en estos elementos. Como consecuencia, continuaron los jueces, “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.”²¹

De esta manera, respondiendo al primer bloque de preguntas de la solicitud presentada por Costa Rica, la Corte consideró que el cambio de nombre y la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana.²² Por tanto, los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (art. 1.1 y 24) y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para ello (art. 2).²³

Adicionalmente, la Corte IDH precisó las condiciones a las que deben ajustarse estos trámites. De manera particular, el procedimiento o trámite en cuestión deberá estar “enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida,” y basarse únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona que lo solicita “sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes”.²⁴ De igual manera, debe ser confidencial, expedito y, en la medida de lo posible, gratuito; además de que no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. En última instancia, el tribunal concluyó que los procedimientos administrativos o notariales son los que mejor se adecúan a los elementos antes señalados, por lo que los Estados pueden proporcionar de manera paralela una vía administrativa que posibilite la elección de la persona.²⁵

Respecto a la pregunta asociada con la aplicación del artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, el tribunal determinó que la disposición sería conforme a la Convención Americana si éste se interpreta –ya sea en una sede judicial o mediante un reglamento– de manera que el procedimiento contemplado consista en un trámite administrativo que se ajuste a los estándares mencionados previamente.²⁶ En este sentido, el Estado de Costa Rica podría expedir un reglamento para incorporar dichos criterios al procedimiento administrativo que puede proveer paralelamente.²⁷

Con relación al segundo bloque de preguntas, la Corte determinó en primer lugar que el vínculo familiar que puede derivar de una relación de pareja entre personas del mismo sexo también se encuentra protegido por la Convención Americana, de conformidad con los artículos 11.2 (derecho a la protección de la vida privada y familiar) y 17 (derecho a la protección de la familia).²⁸ De igual manera, el tribunal consideró que todos los derechos patrimoniales derivados de este vínculo deben ser protegidos, sin discriminación alguna respecto a las parejas heterosexuales.²⁹ Aunado a lo

²¹ *Ibid.*, párr. 78, p. 41.

²² Particularmente por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad y a la seguridad personales), 11.2 (derecho a la vida privada) y 18 (derecho al nombre). *Ibid.*, párr. 116, pp. 54, 87.

²³ *Ídem.*

²⁴ *Ibid.*, párr. 160, pp. 69-70, 87.

²⁵ *Ibid.*, párr. 160, pp. 70, 87.

²⁶ *Ibid.*, párr. 171, pp. 72, 87-88.

²⁷ *Ibid.*, p. 88.

²⁸ *Ibid.*, párr. 199, pp. 79, 88.

²⁹ *Ibid.*, párr. 199, pp. 79-80, 88.

anterior, la Corte IDH se pronunció sobre la obligación de los Estados respecto a derechos que han sido internacionalmente reconocidos y van más allá de los patrimoniales.

Respecto a la interrogante planteada por el Gobierno de Costa Rica sobre si es necesario que exista una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo con el fin de que el Estado reconozca los derechos patrimoniales derivadas de los mismos, los jueces integrantes de la Corte señalaron que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que estén constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.³⁰

De esta manera, la Corte confirmó en su argumentación que varios países del continente “han tomado acciones legislativas, administrativas y judiciales para asegurar los derechos de parejas del mismo sexo, a través del reconocimiento tanto de la unión civil o unión de hecho, como el matrimonio igualitario.”³¹ Adicionalmente, consideró que la creación de una institución que genere los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no se le denomine como tal “carece de cualquier sentido, (...)”.³² En última instancia, incluso en los casos en los que aún no se garantiza el derecho de acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, el tribunal enunció que los Estados “están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas,” por lo que deben garantizarles los mismos derechos que derivan de esta figura, en el entendido que “se trata de una situación transitoria”.³³

Reacciones ante la opinión de la Corte y sus implicaciones

El 12 de enero de 2018, el Experto Independiente sobre protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual e identidad de género de Naciones Unidas, Víctor Madrigal-Borloz, se refirió a la Opinión Consultiva de la Corte IDH como “un paso significativo para defender la dignidad y los derechos humanos de las personas con identidad de género y orientación sexual diversas”.³⁴ En este sentido, el titular del mandato señaló que la OC-24/17 representa “un auténtico plan para que los Estados cumplan con sus obligaciones para proveer un reconocimiento legal de género rápido, transparente y accesible, sin condiciones abusivas, y respetuoso de la decisión libre e informada y la autonomía corporal”.³⁵ En última instancia, afirmó el experto independiente, “las protecciones descritas por la Corte en su Opinión Consultiva tendrán un impacto extremadamente positivo para abordar el estigma, promover la inclusión socio cultural y avanzar en

³⁰ *Ibid.*, párr. 228, p. 86.

³¹ *Ibid.*, párr. 201, p. 80.

³² *Ibid.*, párr. 224, p. 85.

³³ *Ibid.*, párr. 227, p. 86.

³⁴ Office of the United Nations High Commissioner on Human Rights (OHCHR), *Sexual orientation and gender identity: UN expert hails historic legal opinion issued in Americas*, Comunicado de Prensa, Ginebra, 12 de enero de 2018. Consultado el 24 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2Fri3lv>.

³⁵ *Idem*.

el reconocimiento legal de la identidad de género”, elementos que calificó como esenciales para atender las causas de la violencia y discriminación.³⁶

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), por su parte, subrayó la relevancia de la decisión de la Corte como una guía para los países de las Américas en el desarrollo de normas y políticas públicas encaminadas a garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad que, a su vez, “permitan superar la realidad de discriminación y violencia que sufren las personas LGBTI en [el] continente y el mundo.”³⁷

Entre los elementos que miembros de organizaciones de la sociedad civil han reconocido como herramientas importantes que contribuirán a avanzar en la agenda de derechos humanos de la comunidad LGBTI en México se encuentran el reconocimiento que hace la Corte, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación, de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, y el uso por parte del tribunal de una definición amplia de la identidad de género que toma en cuenta la auto-percepción sin someterla a las consideraciones de terceros y se abstiene de plantear los rasgos biológicos o físicos como componentes determinantes de esta identidad.³⁸ Asimismo, destacan la importancia de que la Corte IDH señalara la idoneidad de la vía administrativa para los procedimientos de cambio de nombre en registros oficiales en tanto sólo tres entidades federativas en México, a saber: la Ciudad de México, Michoacán y Nayarit, contemplan un trámite de tal carácter para las personas trans que desean cambiar su nombre.³⁹

En contraste con las reacciones antes mencionadas, el exhorto realizado por la Corte Interamericana a los países del continente para que impulsen “de buena fe” las reformas de carácter legislativo, administrativo y judicial que sean necesarias para adaptar sus ordenamientos internos, así como sus interpretaciones y prácticas, con el fin de que las parejas del mismo sexo puedan acceder al matrimonio sin duda generó reacciones por parte de grupos conservadores que se oponen a estos avances.⁴⁰ La Conferencia Episcopal de Costa Rica, por su parte, emitió un comunicado un día después de la publicación de la OC-24/17 en el que se refirieron a la interpretación que la Corte Interamericana hizo de la CADH respecto a los derechos patrimoniales derivados del vínculo familiar entre personas del mismo sexo como “abusiva” y que, continúan, “concluye en nuevas nociones de matrimonio y de familia (...) alejadas de los valores y concepciones de la inmensa mayoría de [los]

³⁶ *Ídem.*

³⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Interpretación histórica de la Corte IDH en la que exige garantizar la identidad de género e igualdad de derechos de parejas del mismo sexo en el continente*, s.l, 9 de enero de 2018. Consultado el 24 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2FrepYf>.

³⁸ Efraín Tzuc, “Opinión Consultiva de la Corte IDH y el sector LGBTI,” *Animal Político*, 22 de enero de 2018. Consultado el 26 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2DZEK0v>.

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ Representantes del Frente Nacional por la Familia (FNF) en México, por ejemplo, cuestionaron la opinión de la Corte, señalando que se trata de “una burda aspiración a sustituir los poderes (...) legislativos, judiciales y ejecutivos” de los países del continente. David Ramos, “México: advierten que Corte Interamericana busca debilitar a países de América,” *ACI Prensa*, 13 de enero de 2018. Consultado el 30 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2nv6wAF>. El FNF se generó a raíz de la presentación del paquete de iniciativas por parte del Presidente Enrique Peña Nieto en mayo 2016 que, entre otros puntos, buscaba modificar el artículo 4° Constitucional y el Código Civil Federal para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. El Frente, por su parte, afirma defender a la “familia natural” y promueve la noción de matrimonio como aquel conformado únicamente entre un hombre y una mujer, además de oponerse a la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

habitantes de Costa Rica”.⁴¹ Adicionalmente, instaron a la ciudadanía de aquel país a “estar vigilantes de las decisiones de [sus] gobernantes en los próximos días y semanas, con el fin de que se actúe siempre en beneficio de todos los habitantes y no sólo en atención a un grupo de personas”.⁴²

En este contexto, conviene enfatizar que la Corte IDH señaló en su argumentación que si bien las convicciones religiosas o filosóficas juegan un importante papel en la vida de las personas que las profesan, éstas “no pueden condicionar lo que la Convención [Americana] establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual”.⁴³ Además, el tribunal manifestó que:

(...) la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos de personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.⁴⁴

Asimismo, se refirió a las diferentes maneras en cómo se crean vínculos familiares que no necesariamente se limitan a relaciones basadas en el matrimonio y recordó que la definición del concepto de familia “no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, (...)”.⁴⁵ Finalmente, la Corte señaló también que “una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual”⁴⁶ y la Convención Americana no protege un modelo particular de familia.⁴⁷

Consideraciones Finales

Las personas LGBTI se enfrentan a situaciones de discriminación y violencia que vulneran el ejercicio de sus derechos humanos y ponen en riesgo tanto su integridad física como psicológica. Entre enero de 2013 y marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió información de 770 actos de violencia contra personas LGBT en 25 Estados Miembros de la OEA, en los cuales 594 personas que eran LGBT o percibidas como tal fueron asesinadas y 176 sufrieron ataques graves.⁴⁸

⁴¹ *Religión en Libertad*, “Los obispos de Costa Rica denuncian por abusiva a la Corte Interamericana: hay elecciones en el país,” 12 de enero de 2018. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2DVJwWC>.

⁴² *Ídem*. De acuerdo con un sondeo realizado por el Centro de Investigación y Estudios Políticos (CIEP) de la Universidad de Costa Rica, dos tercios de la población encuestada expresaron su rechazo a la opinión de la Corte. Al respecto, conviene recordar que la primera vuelta de las elecciones presidenciales en Costa Rica se encuentra prevista para el 4 de febrero del año en curso y, en las últimas semanas, el candidato evangélico del Partido Restauración Nacional, Fabricio Alvarado, ha registrado un importante ascenso en las encuestas de intención de voto realizadas de cara a los comicios. Álvaro Murillo, “El ascenso del conservadurismo religioso agita la campaña electoral en Costa Rica,” *El País*, 24 de enero de 2018. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2DEVEuW> y EFE, “Candidato evangélico se ubica primero en encuesta en Costa Rica,” *El País (Costa Rica)*, 23 de enero de 2018. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2nxMCVu>.

⁴³ Corte IDH, *op. cit.* (*Opinión Consultiva OC-24/17...*), párr. 223, p. 85.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 83, pp. 42-43.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 178, p. 74.

⁴⁶ *Ídem*.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 217, p. 84.

⁴⁸ Al respecto, la CIDH señaló que si bien el registro en cuestión no es exhaustivo, muestra las distintas maneras que adopta la “violencia generalizada” que sufre este sector de la población en el continente. De igual manera, la Comisión manifestó su preocupación ante la falta de datos oficiales generados por los Estados Miembros de la OEA que permitan documentar la violencia contra personas LGBTI y subrayó que la ausencia de información de integrantes del organismo “no debe entenderse como indicación

Este tipo de violencia, además, se ha caracterizado por ser generalizada, “especialmente despiadada” cuando se compara con otros delitos motivados por prejuicios y, a menudo, perpetrada con impunidad.⁴⁹

En este contexto, temas abordados en la Opinión Consultiva en comento, como el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo y el acceso a documentos de identidad que reflejen la identidad de género auto-percibida sin requisitos abusivos, forman parte de las recomendaciones planteadas en el segundo reporte sobre violaciones a los derechos humanos contra las personas debido a su orientación sexual e identidad de género, publicado por el ACNUDH en junio de 2016, para avanzar en la eliminación de la discriminación y la violencia contra este sector de la población.⁵⁰ Al respecto conviene señalar que a nivel mundial, por una parte, 27 países reconocen actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo, siete de los cuales se encuentran en el continente americano.⁵¹ Al mismo tiempo, resulta sumamente preocupante que, en 2016, las relaciones entre personas del mismo sexo se encontraran tipificadas como delito en 76 países alrededor del mundo y en siete de ellos se contemplara la pena de muerte como castigo.⁵² Por otra, el continente americano ha registrado ciertos avances en el reconocimiento del derecho a la identidad de las personas que desean modificar su nombre en documentos oficiales en concordancia con su identidad de género.⁵³

Ante el panorama anteriormente expuesto, y a pesar de los esfuerzos de determinados sectores de la sociedad para frenar los avances que permitan a las personas LGBTI ejercer plenamente sus derechos, sin discriminación y en condiciones de igualdad, la Opinión Consultiva OC-24/17 representa un precedente notable y tiene el potencial de generar cambios positivos al interior de los países de las Américas. De acuerdo con el ex Presidente de la Corte Interamericana, Pedro Nikken:

(...) al ejercer, sea en el campo contencioso, sea en el consultivo, la función de ‘aplicar o interpretar’ el Pacto de San José, la Corte actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional (...). Se trata, en consecuencia, de jurisprudencia como fuente auxiliar del Derecho Internacional, (...) [y] aunque sus opiniones consultivas no están llamadas *per se* a ser ejecutadas de inmediato, sí están dotadas de un efecto práctico virtual y, además, se

de la ausencia de violencia contra personas LGBT en esos países.” Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI*, Anexo al Comunicado de Prensa 153/14, 17 de diciembre de 2014, pp. 1-2. Consultado el 30 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/1w5Prrv>.

⁴⁹ *Ídem* y Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), *Discrimination and Violence against Individuals Based on their Sexual Orientation and Gender Identity*, Ficha de Resumen, s.l, s.f. Consultado el 23 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2DOE6MR>.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Estados Unidos y Uruguay; en el caso de México, el matrimonio entre personas del mismo sexo sólo está contemplado en la legislación de los estados de Chihuahua, Coahuila y Quintana Roo, y de la Ciudad de México. En dos más, Chile y Ecuador, se reconoce la unión civil. Pew Research Centre, *Gay Marriage Around the World*, s.l, 8 de agosto de 2017. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://pewrsr.ch/2s00q00>; Miguel Ángel Morales Sandoval y Graciela Gutiérrez Garza, “Matrimonio igualitario en México,” *Hechos y Derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, no. 4 (julio-agosto 2017). Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2DPKRKy> y Redacción BBC Mundo, “La histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que llama a 12 países de América Latina a legalizar el matrimonio gay,” 10 de enero de 2018. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bbc.in/2qULxw0>.

⁵² OHCHR, *op. cit.* (*Discrimination and Violence against Individuals...*)

⁵³ Países como Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México (particularmente la Ciudad de México) y Uruguay han reconocido en su legislación el derecho a las personas de modificar su nombre en documentos oficiales sin necesidad de una operación quirúrgica. Quiteria Franco, “Aunque Venezuela está rezagada, América Latina avanza en el disfrute de derechos para personas trans,” *Blog de Amnistía Internacional*, 18 de agosto de 2017. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2Fz7UcM>.

pueden citar ejemplos en los que el ejercicio de la función consultiva ha repercutido en esferas concretas de la actividad estatal (...).⁵⁴

De esta manera, si bien las opiniones consultivas de la Corte IDH no son directamente obligatorias para los Estados, sí constituyen “una interpretación auténtica” del Derecho Internacional que debe ser considerada por los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.⁵⁵ Por tanto, los argumentos y resoluciones de la Corte constituyen una importante herramienta para fortalecer la defensa y promoción de los derechos de las personas LGBTI en el continente y enfrentar las causas subyacentes de la discriminación y violencia a las que se enfrentan, en aras de un futuro en el que el ejercicio de sus derechos no sea cuestionado, ni esté restringido.

⁵⁴ Pedro Nikken, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memoria del Seminario: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I, 2ª edición, 2003, pp. 171-172. Consultado el 31 de enero de 2018 en: <http://bit.ly/2E1fa4a>.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 176.



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
GILBERTO BOSQUES
ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN

Coordinadora General
Adriana González Carrillo

Coordinación y revisión
Arturo Magaña Duplancher
Ana Margarita Martínez Mendoza

Investigación y elaboración
Alejandra Sánchez Montiel

Febrero de 2018

El **Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques** del Senado de la República tiene como objeto la realización de estudios y el acopio de información sobre temas de política internacional y política exterior de México; así como el prestar apoyo a las comisiones de relaciones exteriores para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de las facultades exclusivas del Senado en materia de política exterior; además de auxiliar a los órganos directivos, comisiones, grupos parlamentarios y senadores que así lo requieran en cuanto a diplomacia parlamentaria y protocolo en el ámbito internacional.



<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/>